

**Recurso 61/2017****Resolución 94/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de mayo de 2017

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L.** contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Almería en sesión celebrada el 1 de marzo de 2017, por el que se adjudica el contrato denominado “Trabajos de coordinación en materia de seguridad y salud de obras, a ejecutar por esta Diputación Provincial, no incluidas en Planes Provinciales” (Expte. 181/SER/2016), tramitado por la Diputación Provincial de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 1 de diciembre de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 230 y en el perfil de contratante de la Diputación Provincial de Almería el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato según dispone el pliego de cláusulas administrativas particulares en su cláusula segunda asciende a la cantidad de 123.966,94 euros, cantidad coincidente con el presupuesto base de licitación.

Sin embargo, dicho pliego en su cláusula tercera, referente al plazo de ejecución del contrato, establece una duración del contrato de 24 meses, pudiendo ser prorrogado, por mutuo acuerdo de las partes, antes de su finalización por un plazo máximo de dos años, por lo que el valor estimado ascendería a 247.933,88 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Tras la valoración de las ofertas y previa solicitud y examen de las justificaciones aportadas por aquellas empresas cuyas ofertas estaban incursas inicialmente en valores anormales o desproporcionados, la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Almería, en sesión celebrada el 31 de enero de 2017 -previa propuesta realizada por la mesa de contratación- acuerda aceptar la oferta inicialmente considerada como anormal o desproporcionada de la empresa OTIPSA CONSULTORES, al entender su justificación técnicamente viable, notificándose a todos los licitadores.

En sesión celebrada el 1 de marzo de 2017, la Junta de Gobierno acordó la adjudicación del presente contrato a la empresa OTIPSA CONSULTORES -propuesta como adjudicataria- siendo remitida a la recurrente con fecha 8 de marzo de 2017.



**CUARTO.** El 3 de abril de 2017, ha tenido entrada en el Registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 4 de abril de 2017, se solicita al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación, el informe sobre el recurso, listado donde consten los licitadores con los datos necesarios para efectuar las notificaciones, así como las alegaciones al mantenimiento de la suspensión instada por la recurrente. La documentación requerida se ha recibido en el Registro del Tribunal el 12 de abril de 2017.

Mediante oficio de fecha 19 de abril de 2017, se ha requerido al órgano de contratación la remisión de documentación complementaria que, no habiendo sido aportada, se considera necesaria para la resolución del presente recurso, consistente en la remisión del acuerdo de adjudicación a la recurrente y consulta sobre la afectación de la prórroga prevista en los pliegos en el cálculo del valor estimado, recibándose la documentación solicitada en fecha 2 de mayo de 2017.

**SEXTO.** El 25 de abril de 2017, se concede a la entidad recurrente plazo de cinco días hábiles para que formule las alegaciones que estime pertinentes sobre una posible causa inadmisión del recurso por resultar extemporáneo, siendo así que con fecha 3 de mayo de 2017 se reciben las alegaciones a la extemporaneidad junto con alegaciones complementarias al presente recurso en su día interpuesto por la recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de



2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por una Diputación andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 21 de noviembre de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Almería, al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto de 2014.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

En el presente supuesto, estamos en presencia de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral establecido para considerarlo sujeto al recurso especial en materia de contratación y ha sido adjudicado por una Administración Pública, por lo que siendo el acto impugnado la adjudicación, el mismo es susceptible de recurso especial de acuerdo con los citados preceptos.

**CUARTO.** Procede examinar ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del*



*siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En lo atinente al plazo para la interposición de un recurso, la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido: *“Si la legislación de un Estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la Directiva 2004/18/CE debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador(...)”*.

En lo que respecta a la resolución de adjudicación, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la Directiva, opta por computar el plazo -quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquel en que se remita –no en que se reciba– la notificación del acto impugnado, haciendo coincidir dicho plazo con el previsto para la formalización del contrato en el artículo 156.3 del TRLCSP. Este criterio ha sido invocado en supuestos similares por este Tribunal en diversas resoluciones, valga por todas la Resolución 312/2016, de 2 de diciembre.

Esta regulación del cómputo del plazo para recurrir constituye una de las especialidades del TRLCSP frente al sistema general de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPACAP, en la que el cómputo de los plazos –artículo



30.3- comienza a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

Así pues, a la luz del precepto de la directiva comunitaria y del propio artículo 44.2 del TRLCSP, el cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de efectuarse tomando, como día de inicio, el siguiente a aquel en que se remita la notificación de la adjudicación.

En el presente supuesto, de conformidad con la documentación que obra en el expediente, queda acreditado que la notificación de la resolución de adjudicación impugnada se remitió a la empresa recurrente, el 8 de marzo de 2017, según se desprende de la fecha consignada en el sello que certifica la imposición en Correos de la relación de envíos realizados por el órgano de contratación. Por lo tanto, siendo aquel el “*dies a quo*”, el plazo para la interposición del recurso finalizó el 30 de marzo de 2017- al ser festivo el día 20 de marzo de 2017, según el calendario laboral vigente en la Comunidad Autónoma de Madrid, en aplicación del artículo 30.6 de la LPACAP. En consecuencia, el recurso presentado en el Registro de este Tribunal el 3 de abril de 2017 resulta extemporáneo.

Y ello, sin que se pueda atender a las alegaciones formuladas por la recurrente, en las que pone de manifiesto que no se le ha ofrecido en la resolución de adjudicación impugnada información suficiente a efectos de garantizar su derecho a presentar reclamación debidamente fundada, siendo en fecha posterior a la interposición del recurso cuando el órgano de contratación le ha dado traslado de dicha información, previa solicitud realizada por la recurrente.

Asimismo, entiende la recurrente, que dicha notificación no contiene la información exigible, incumpliendo los requisitos de la LPACAP, entendiéndose que de conformidad con el artículo 19 del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del



Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el plazo se computa desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.

Manifiesta la recurrente que dicha información se le ha notificado en fecha 19 de abril de 2017, considerando que esa fecha es la que debe tenerse en cuenta como “dies a quo” al objeto del computo del plazo para la interposición del recurso especial contra la resolución de adjudicación.

Por ultimo, considera la recurrente que está dentro del plazo de los 15 días siguientes a los establecidos legalmente para la presentación del recurso especial contra la resolución de adjudicación, -tomando como “dies a quo” el 19 de abril de 2017, fecha de recepción de la información motivada- realiza alegaciones complementarias al recurso presentado.

En relación con las alegaciones formuladas, debemos señalar que el artículo 19.5 del Real Decreto 814/2015, dispone que *“Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo. Este precepto será de aplicación aunque el acto o resolución impugnados carecieran de la motivación requerida de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Como consecuencia de ello, aunque el texto de la resolución no sea completo no se considerará defectuosa y se tendrá por producida, sin perjuicio de que el recurso pueda ser fundado en esta circunstancia.*

*Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el*



*conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.”*

De la documentación que obra en el expediente, queda acreditado que la notificación de la resolución de adjudicación impugnada cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, actual artículo 40.2 de la LPACAP, por lo que la ausencia de motivación de la resolución impugnada no justifica la no presentación del recurso en plazo.

Respecto a las alegaciones complementarias presentadas, debemos indicar que la solicitud de acceso al expediente realizada por la recurrente el 23 de marzo de 2017 -con ocasión de la notificación del acuerdo de adjudicación del presente contrato- no implica una interrupción del plazo para la interposición del presente recurso, y ello de conformidad con el artículo 16 del citado Real Decreto 814/2015, que dispone que *“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

*La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.*

*2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.4 del presente reglamento.”*



Por lo tanto, habiendo sido presentado el primer recurso fuera del plazo legal establecido para ello, todo escrito posterior presentado ante el Tribunal por la recurrente referido al mismo, resulta igualmente extemporáneo.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, así como sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento solicitada e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L., contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Almería en sesión celebrada el 1 de marzo de 2017, por el que se adjudica el contrato denominado “Trabajos de coordinación en materia de seguridad y salud de obras, a ejecutar por esta Diputación Provincial, no incluidas en Planes Provinciales” (Expte. 181/SER/2016), tramitado por la Diputación Provincial de Almería, al haberse interpuesto el mismo fuera del plazo legalmente establecido.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en



el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

